

LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. LA TEMPORALIDAD DEL PLANTEO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DEFENSA)

Alberto Sandhagen

RESUMEN

La garantía de imparcialidad se vincula directamente con el principio constitucional del “juez natural” (consagrada en la Constitución Nacional y Pactos Internacionales de Derechos Humanos) y tiene su fundamento en el hecho de que la imparcialidad constituye el núcleo de la función de juzgar, pues sin ella no puede existir el “debido proceso” o “juicio justo”. Por lo tanto, las normas rituales que consagran plazos de caducidad, para neutralizar los peligros que implica la actuación de un magistrado parcial en un proceso, no pueden desnaturalizar aquella garantía constitucional. En consecuencia, el presente trabajo tiene como misión exponer aquellos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que saltaron el requisito de temporaneidad del planteo tendiente apartar al juez sobre el cual media una sospecha de parcialidad.

VOCES

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Principio de imparcialidad. Jueces. Proceso penal. Recursos.

LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD DEL JUZGADOR. LA TEMPORALIDAD DEL PLANTEO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA DEFENSA)

Alberto Sandhagen¹

▪ ÍNDICE

I. OBJETO DEL TRABAJO

II. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

III. RESEÑA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- 1. Planteo introducido de oficio en cualquier momento del pleito, debido a que la afectación a la garantía sobre la imparcialidad atañe a una cuestión de orden público susceptible de provocar una nulidad absoluta*
- 2. Planteo deducido vencido el término de la citación a juicio y con fecha de debate oral fijada*
- 3. Planteo exteriorizado en el momento de los alegatos finales*
- 4. Planteo introducido en las instancias recursivas*
- 5. Agravio abandonado en una etapa recursiva y, luego, reintroducido en una instancia recursiva ulterior*
- 6. Posibilidad de introducir el agravio hasta que la sentencia quede firme*
- 7. Posibilidad de efectuar el planteo en cualquier momento: las normas adjetivas no pueden desnaturalizar una garantía constitucional*

IV. A MODO DE SÍNTESIS DE TODO LO ANTERIOR

I. OBJETO DEL TRABAJO

El presente trabajo no pretende efectuar un desarrollo teórico exhaustivo, sino que solo desea aproximar al lector, con una breve sistematización descriptiva que no agota los casos, sobre el modo en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto – en los últimos años– respecto a la temporalidad en la introducción del agravio vinculado a la afectación de la garantía de imparcialidad. En ese sentido, efectuaré un relevamiento de los antecedentes del caso y mencionaré el momento procesal en que se propició el planteo relativo a la garantía de mención y, finalmente, qué resolvió el alto Tribunal, como así también, en algunos casos, el Procurador Fiscal.

II. BREVE INTRODUCCIÓN SOBRE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD

Cuadra poner de manifiesto que la garantía de juez imparcial reconocida dentro de los derechos implícitos del art. 33 de la Constitución Nacional se deriva de las garantías de debido proceso y de la defensa en juicio establecidas en el art. 18 de la Constitución Nacional y es consagrada expresamente en los artículos: 26 de la Declaración

¹ Abogado y especialista en *derecho penal* de la universidad de Buenos Aires. Secretario de primera instancia de la Defensoría General de la Nación.

Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (que forman parte del bloque de constitucionalidad federal en virtud de la incorporación expresa que efectúa el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). A modo de ejemplo, el artículo 8 de la Convención Americana estipula, en lo pertinente, que: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída [...] por un juez o tribunal competente, independiente imparcial”.

En [Fallos: 328:1491](#) la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo

9º) Que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado.

En virtud de ello, puede verse la imparcialidad desde dos puntos de vista distintos, uno objetivo y otro subjetivo. El primer enfoque ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, la honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate; mientras que el segundo involucra directamente actitudes o intereses particulares del juzgador con el resultado del pleito.

Por su parte, el instituto de la recusación en un instrumento que está dirigido a asegurar la imparcialidad que debe ser inherente a la jurisdicción, por estar enderezado a garantizar un adecuado ejercicio del derecho de defensa –en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8.1 de la CADH y 14.1 del PIDCP–.

Por último, se debe recordar que la cuestión de la imparcialidad del juzgador se vincula estrechamente con la mejor administración de justicia, cuyo ejercicio imparcial es uno de los elementos primordiales de la defensa en juicio². En esa inteligencia ha de aseverarse cuando se invoca la garantía de la imparcialidad que la cuestión encierra una cuestión federal suficiente para su habilitación por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48³.

III. RESEÑA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos: 198:72, [257:132](#) y [330:1457](#) entre otros.

³ Al hallarse cuestionado el alcance de una garantía del derecho internacional, el tratamiento del tema resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48, puesto que la omisión de su consideración puede comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional (del considerando 71 de [Fallos: 328:1491](#) (L. 486. XXXVI. Recurso de Hecho “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal -causa N° 3221”), sentencia del 17 de mayo de 2005-).

Ahora bien, sentado lo precedente pasaré a exponer una sistematización de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre el momento procesal en que se introdujo el planteo sobre la garantía de mención.

1. Planteo introducido de oficio en cualquier momento del pleito, debido a que la afectación a la garantía sobre la imparcialidad atañe a una cuestión de orden público susceptible de provocar una nulidad absoluta

En [Fallos: 331:1605](#)⁴, el alto tribunal compartió e hizo suyo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal. Aquí, en lo que interesa, la cuestión versó en que la Sala “B” de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico de la Capital Federal revocó la sentencia que absolvía a Walsh y lo condenó por ser partícipe secundario del delito calificado previsto en los artículos 864 inciso b) y 865 inciso a) del Código Aduanero. Esos jueces, que revocaron la absolución y condenaron, habían actuado anteriormente, como cámara de alzada y confirmaron el auto de procesamiento. Contra aquel pronunciamiento condenatorio se interpuso recurso extraordinario federal que, rechazado, dio origen a la interposición de un recurso de queja al que la Corte hizo lugar. Lo paradigmático de este caso es que la defensa, en las diversas instancias del proceso, en ningún momento planteó la cuestión relativa a la afectación de la garantía de imparcialidad y, es interesante destacar que, el Procurador introdujo el planteo de oficio. En ese orden de ideas, dictaminó que:

...si bien la recurrente no formuló este agravio, lo cierto es que se trata de un vicio del procedimiento, producto de lo que en su momento se tildó de “debilidad estructural del sistema” (dictamen en “[Dieser](#)”), que afecta directamente una garantía constitucional, y susceptible de provocar una nulidad absoluta, por lo que no podría ser convalidado ([Fallos: 325:2019](#)). Por otro lado, al hallarse involucrado el alcance de un estándar del derecho internacional, la omisión de su consideración podría comprometer la responsabilidad del Estado argentino frente al orden jurídico supranacional considerando 7° del precedente “[Llerena](#)”, ya citado).

Por ese motivo, solicitó a la Corte que declare procedente el recurso extraordinario y deje sin efecto el pronunciamiento apelado (dictamen del 25 de octubre de 2007)⁵. Finalmente, el tribunal ese expidió en ese mismo sentido.

⁴ Expte. P. 1304. XLII. RHE. “Pranzetti, Aldo Saúl y otros s/ contrabando –causa N° 8090–”, sentencia del 1° de julio de 2008. Votaron Highton de Nolasco, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. A su vez, Argibay votó en disidencia puesto que: “...la cuestión federal alegada en el recurso extraordinario, cuya denegación motiva la presente queja, no ha sido introducida oportunamente en el proceso”.

⁵ Lo mencionado guarda estrecha relación con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, entre otros casos, en la causa O. 154. XLVI. RHE “[Ortiz Osvaldo y otros s/Robo agravado –causa n° 95295–](#)” (sentencia de 26 de agosto de 2014) en cuanto sostuvo que: “3°) *Que si bien es doctrina de este Tribunal que sus sentencias deben limitarse a lo peticionado por las partes en el recurso*

Otro interesante precedente es "[Borbolla, María Mafalda](#)"⁶. En este caso, la Corte de Justicia de la provincia de San Juan declaró nula la absolución decretada en primera instancia y ordenó llevar a cabo otro juicio. En cumplimiento de esa resolución, se celebró un segundo juicio en el que se dictó una sentencia de condena. Presentado el recurso pertinente, volvió a resolver la Corte sanjuanina y confirmó la decisión. Entonces, se advirtió que el tribunal que revisó la sentencia en segunda instancia estuvo integrado por los miembros que habían anulado la absolución con argumentos de fondo que contenían una categórica tendencia condenatoria. Así, otra vez, el Procurador General introdujo la cuestión de la afectación de la garantía de la imparcialidad del alto Tribunal de provincia de oficio con cita de [Fallos: 331:1605](#) (dictamen del 12 de septiembre de 2013). En definitiva, la Corte Suprema⁷ hizo suyo los fundamentos y conclusiones del Procurador, con lo cual, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

2. Planteo deducido vencido el término de la citación a juicio y con fecha de debate oral fijada

En "[Medina, Omar Roque](#)"⁸, la defensa del imputado recusó a los jueces integrantes de la Cámara en lo Criminal N° 2 de la Ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, con sustento en que su imparcialidad podría verse afectada. La recusación no progresó porque los magistrados consideraron extemporáneo el planteo, pues –adujeron– se había extinguido el término de citación a juicio previsto por el código adjetivo local y se había fijado la fecha para la celebración de la audiencia de debate. Ante la resolución negativa, la defensa presentó un recurso de casación y ante el fracaso de esa pretensión acudió en queja ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, que tampoco prosperó. Finalmente, la defensa interpuso recurso extraordinario federal. Llegado al momento de resolver, el alto tribunal⁹ sostuvo en forma categórica: "7°) Que de tal manera se dio prioridad –indebidamente– a una cuestión de seguridad y orden general por sobre la administración de justicia en particular; o a la ley por encima de la Constitución", con lo cual hizo lugar al recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado.

3. Planteo exteriorizado en el momento de los alegatos finales

extraordinario, constituye un requisito previo emanado de su función jurisdiccional el control, aun de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la eventual existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser confirmada (Fallos: 319:1496 y su cita)".

⁶ Expte. B. 890. XLVIII. RHE, sentencia del 21 de octubre de 2014.

⁷ Votaron Highton de Nolasco, Lorenzetti y Maqueda.

⁸ Expte. M. 358. XLII., sentencia del 3 de mayo de 2007.

⁹ Votaron Highton de Nolasco, Lorenzetti, Petracchi y Maqueda. A su vez, Argibay votó en disidencia remitiendo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En [Fallos: 328:3773](#)¹⁰ se debatía la cuestión de que si el juez que intervino durante la instrucción podía actuar, luego, como juez del juicio oral en un proceso correccional. Así las cosas, las presentes actuaciones se radicaron originariamente ante la justicia criminal de instrucción, disponiéndose a posteriori la incompetencia por razón de la materia, a favor de la justicia correccional. El sumario quedó radicado en el juzgado correccional, cuyo magistrado –con notificación a la defensa– recibió declaración indagatoria al justiciable y dictó el respectivo auto de procesamiento. Con posterioridad, el mismo juez que realizó aquellos actos procesales llevó adelante el debate oral en el cual, en el momento de los alegatos finales, la Defensa Oficial propició la nulidad del juicio y recusó al magistrado en la consideración de que “quien instruye no debe juzgar”. El planteo fue rechazado por el juez correccional al momento de dictar sentencia. Posteriormente, se insistió con el cuestionamiento en las distintas instancias recursivas hasta la presentación del recurso de queja por extraordinario denegado. En definitiva, la Corte hizo lugar al recurso de queja, dejando sin efecto la sentencia apelada en base a que resultaban aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en “[Llerena, Horacio Luis](#)”¹¹.

4. Planteo introducido en las instancias recursivas

En [Fallos: 329:909](#)¹², en cuanto aquí interesa, la defensa del coimputado Martínez se agravió de que fue afectado su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, porque dos de los vocales del tribunal constituido para la celebración del juicio oral que culminó con el fallo condenatorio, actuaron previamente en el mismo proceso para confirmar –por vía del recurso planteado también por esa parte– la decisión del juez de instrucción de elevar la causa a juicio. El planteo sobre la afectación de la garantía de la imparcialidad fue introducido en el recurso de casación por primera vez y luego mantenido en las distintas instancias. Para concluir, el cimero tribunal¹³ resolvió abrir el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada ya que, adujo, las cuestiones planteadas en la presente causa resultaban sustancialmente análogas a las tratadas en “[Llerena, Horacio Luis](#)”¹⁴ (voto del juez Petracchi).

Otro paradigmático precedente fue el de Fallos: 329:3034¹⁵. Se desprende de la lectura del caso que la defensa técnica se agravió por la afectación a la garantía de la imparcialidad ya que dos de los tres magistrados integrantes de la Cámara Penal de Venado Tuerto que suscribieron el voto mayoritario a favor de la sentencia

¹⁰ “Nieva, Francisco Fernando”, expte. N. 183. XL. RHE, sentencia del 25 de octubre de 2005.

¹¹ Expte. L.486.XXXVI, sentencia del 17 de mayo de 2005.

¹² “Nicolini, Jorge Carlos y otros”, expte. N. 23. XXXIX, sentencia 28 de marzo 2006.

¹³ Votaron Petracchi, Highton de Nolasco (según su voto), Maqueda (según su voto), Zaffaroni (según su voto), Lorenzetti (en disidencia) Argibay (según su voto).

¹⁴ Expte. L.486.XXXVI, sentencia del 17 de mayo de 2005.

¹⁵ “[Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés](#)”, expte. D. 81. XLI. RHE, sentencia del 8 de agosto de 2006.

condenatoria, fueron los mismos que intervinieron previamente en diversas apelaciones suscitadas en el mismo proceso, entre ellos: el auto que confirmó el procesamiento y prisión preventiva. El planteo se presentó por vez primera en ocasión de deducir el recurso de apelación y nulidad contra la sentencia condenatoria del juez de grado, y juntamente con ello la recusación de los integrantes de la cámara revisora. Asimismo, persistió con el agravio a través de toda la vía recursiva y agotó las instancias locales hasta la interposición del recurso directo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, finalmente, hizo lugar al planteo de la defensa, con lo que, remitiéndose al dictamen del Procurador Fiscal, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada.

Por otro lado, en [Fallos: 330:1540](#)¹⁶, la cuestión planteada –en torno al derecho a un tribunal imparcial– radicó en que el tribunal oral sentenciante fue el mismo que actuó como Cámara de Apelación respecto de actos de la instrucción de carácter esencial, tales como la confirmación del auto de procesamiento y la prisión preventiva. En tal sentido, la primera oportunidad en introducir la cuestión relativa a la afectación de la garantía de la imparcialidad fue en la etapa recursiva y, luego, admitida por la Corte –a pesar del dictamen negativo del Procurador Fiscal–, en la cual adujo que la cuestión resultaba sustancialmente análoga a la tratada y resuelta por esa Corte en la causa “[Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés](#)”¹⁷, a cuyos argumentos y conclusiones se remitió. Sin perjuicio de ello, el Procurador sostuvo que:

...la cuestión que se intenta someter aquí al conocimiento de V.E., es el producto de una reflexión tardía que no corresponde analizar en esta instancia, sin que esta conclusión pueda alterarse en razón de las garantías constitucionales que se dicen vulneradas, pues los derechos han quedado afectados por las consecuencias de la conducta discrecional del apelante (conf. Fallos: [306:149](#); [307:635](#) y sus citas; [315:369](#)), máxime cuando no se aprecia que el condenado o su defensa hayan esbozado protesta alguna desde que se constituyó el tribunal de juicio (conf. Artículo 354 del C.P.P.N) la que recién introdujeron en el recurso extraordinario federal. Si bien lo expuesto resulta suficiente a los fines de desechar ese agravio, creo adecuado agregar que en abono de ello concurre la doctrina de los actos propios ([dictamen](#) del 9 de febrero de 2006).

Por otra parte, en el precedente “[López Fader, Rafael Félix](#)”¹⁸, en lo que aquí interesa, la defensa de López Fader interpuso recurso extraordinario federal contra la sentencia de la Sala I de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, en cuanto confirmó la sentencia del juez de grado que condenó al nombrado por considerarlo autor del delito de secuestro extorsivo y elevó la pena a diez años de

¹⁶ “Recalde, Carlos”, expte. R. 1109. XL. RHE, sentencia de 10 de abril de 2007.

¹⁷ Expte. D.81.XLI, del 8 de agosto de 2006.

¹⁸ Expte. L. 953. XLI. RHE sentencia del 25 de septiembre de 2007.

prisión. En este orden de ideas, sin haberlo introducido en otra presentación, el apelante impugnó la nulidad del fallo de la Sala I de la Cámara federal, en cuanto afectó su derecho de defensa en juicio y la garantía del juez natural, toda vez que se omitió notificar la conformación definitiva de los integrantes de la Sala I de la cámara. De este modo, alegó, no tuvo conocimiento de que sólo intervendrían dos magistrados en vez de tres, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 24.050. Rechazada que fue la apelación federal articulada, la defensa presentó un recurso de hecho ante la CSJN. Así dadas las cosas, la mayoría¹⁹ de la Corte Suprema desestimó el recurso de queja puesto que: "...los agravios federales atinentes a las garantías de imparcialidad, juez natural y doble instancia alegadas por la defensa no han sido introducidos oportunamente en el proceso". No obstante ello, la disidencia²⁰ declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada argumentando que:

...la cuestión planteada en la presente causa al amparo de la garantía de imparcialidad, respecto de la intervención de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, compuesta sólo por dos vocales, uno de los cuales –el juez Horacio Raúl Vigliani– había confirmado en su oportunidad la prisión preventiva de Rafael Félix López Fader (ver fs. 2868/2870 de los autos principales), resulta sustancialmente análoga a la tratada en la causa "[Llerena](#)" ([Fallos: 328:1491](#)), a cuyas consideraciones corresponde remitir en lo pertinente.

Otro caso interesante resuelto por la Corte es el de [Fallos: 331:496](#)²¹. Allí, el tribunal que intervino en la sustanciación del debate oral que culminó con la condena del imputado Gómez (Cámara Criminal de la ciudad de Corrientes, provincia homónima) intervenido previamente en el proceso como Cámara de Apelaciones, en cuya función había decidido rechazar el recurso deducido por la defensa contra el auto de procesamiento y la prisión preventiva. Aquí, el planteo sobre la afectación de la garantía en comentario fue introducido en la instancia recursiva y la Corte²² compartió e hizo suyo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, con lo cual hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. En el dictamen el Procurador sostuvo que

...concurren condiciones análogas a las presentadas en la causa D. 81, L. XLI, "[Dieser, María Graciela y Fraticelli, Carlos Andrés s/ homicidio calificado por el vínculo y por alevosía –causa N° 413/03–](#)", respecto de las cuales el Tribunal falló el 8 de agosto de 2006, compartiendo los fundamentos de esta

¹⁹ Elena I. Highton de Nolasco, Ricardo Luis Lorenzetti, Carlos s. Fayt y Carmen Argibay.

²⁰ Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda y Eugenio Raúl Zaffaroni.

²¹ "Gómez, Héctor Fabián", expte. G. 271. XLIII, sentencia del 1° de abril de 2008.

²² Votaron Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Argibay (según su voto).

Procuración Fiscal, a cuyos términos y conclusiones me remito en razón de brevedad ([dictamen](#) del 25 de septiembre de 2007).

En el pronunciamiento de la causa “Bidart, Luis Osvaldo”²³, de los nullos antecedentes esbozados por parte de la Corte Suprema y el Procurador Fiscal no se demuestra cuándo se planteó el agravio de la afectación a la garantía de la imparcialidad, pero no lo es menos que, se desprende tácitamente por los precedentes en fallos a los cuales se remiten, la misma fue presentada en forma inoportuna. A pesar de ello, la Corte hizo lugar al recurso de queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada con base en que: “...el caso en estudio la sentencia de condena aún no se encuentra firme, por lo que resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en los precedentes ‘[Llerena](#)’ (Fallos: 328:1491) y ‘[Dieser](#)’ (Fallos: 329: 3034), a los que corresponde remitirse”. El Procurador dictaminó rechazar el recurso ya que concurrían condiciones análogas a las presentadas en la causa “Salvucci, Jorge Luis”²⁴.

Por otro lado, en el precedente “[Lezcano, César Emilio y otros](#)”²⁵, los extensos antecedentes del caso fueron los siguientes: el Tribunal en lo Penal N° 2 de Posadas, en su actuación como cámara de apelaciones, modificó la resolución del juez instructor que, oportunamente, dictó el procesamiento de Ponce como partícipe necesario del delito de latrocinio y lo sobreseyó por el delito de homicidio simple. Por tal motivo, el tribunal decretó el procesamiento del nombrado como coautor del delito de homicidio calificado y, en consecuencia, ordenó su prisión preventiva. Elevadas las actuaciones, el Tribunal Penal N° 1 de Posadas condenó al imputado a la pena de cinco años de prisión accesorias legales y costas por considerarlo cómplice primario del delito de robo con armas en grado de tentativa. Contra esa sentencia la fiscalía interpuso recurso de casación, el Superior Tribunal de Justicia de Misiones concedió el remedio procesal interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y ordenó la remisión de la causa a efectos de que se realizara una nueva audiencia de debate. El Tribunal en lo Penal N° 2 de Posadas compuesto por los tres jueces que habían decretado el procesamiento y la prisión preventiva de Ponce como coautor del delito de homicidio calificado– lo condenó a prisión perpetua. Contra dicha resolución la defensa oficial interpuso recurso de casación, el cual fue rechazado, circunstancia que motivó la interposición de un recurso de queja por casación denegada. Ese recurso fue declarado formalmente admisible y, una vez sustanciado, el Superior Tribunal resolvió rechazar el recurso de casación oportunamente interpuesto por la defensa de Ponce (dicho decisorio fue suscripto por los jueces que habían participado del acuerdo que había revocado la sentencia emitida por el Tribunal Penal N° 1 de Misiones y que había ordenado el reenvío para la realización de un nuevo juicio). Ante ello, se presentó el pertinente recurso federal. Aquí, es dable poner de resalto que,

²³ Expte. B. 22. XLIV, sentencia del 23 de febrero de 2010.

²⁴ Expte. S 1279, L. XLIII, dictamen del 30 de septiembre de 2008.

²⁵ Expte. L. 34. XLVII. RHE sentencia del 26 de marzo de 2013.

recién en la interposición del recurso extraordinario la defensa introdujo el agravio sobre la afectación de la garantía de la imparcialidad. El Superior Tribunal rechazó el recurso extraordinario por entender que el planteo dirigido a señalar la violación de la garantía constitucional de juez imparcial no fue presentado oportunamente. Para finalizar, la Corte Suprema²⁶ compartió e hizo suyo los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General, a cuyos términos se remitió en razón de brevedad y, por lo tanto, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Por su parte, la disidencia²⁷ sostuvo que “La falta de mantenimiento oportuno ante el a quo de la cuestión federal que se invoca en el recurso extraordinario, obsta a su procedencia”. Por su parte, el dictamen del Procurador Fiscal indicó que:

“...debe hacerse lugar al agravio de la violación de la garantía constitucional de imparcialidad, sin que pueda admitirse el argumento del a quo de que no fue introducido oportunamente, dado que V.E. ya ha tenido oportunidad de aclarar que los precedentes ‘[Llerena](#)’ y ‘[Dieser](#)’ son aplicables mientras la condena impugnada no esté firme (cfr. S 1279. L. XLIII. ‘Salvucci, Jorge Luis s/ homicidio culposo –causa n° 164/05–’, de 4 de agosto de 2009: y B 22. L. XLIV. ‘Bidart, Luis Osvaldo s/homicidio culposo –causa N° 214/04’, de 23 de febrero de 2010)” (dictamen del 7 de agosto de 2012).

Otro interesante caso, esta vez sobre enjuiciamientos de magistrados, registrado en Fallos: 337:1081²⁸. Allí el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados de la Provincia de Santa Fe destituyó a un juez de primera instancia. Contra dicho pronunciamiento el magistrado promovió recurso de inconstitucionalidad previsto en la ley local. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe declaró inadmisibile dicho recurso. Esa sentencia fue impugnada por el magistrado destituido mediante un recurso extraordinario federal en el que, por primera vez, adujo que la Corte santafecina afectó la garantía de la imparcialidad ya que cuatro jueces que participaron de la decisión de rechazar el recurso federal habían integrado el tribunal de enjuiciamiento que lo destituyó. Desestimado el recurso extraordinario, dedujo la vía directa ante el alto tribunal. Por ello, la Corte Suprema²⁹ hizo lugar al recurso de queja, declaró procedente el extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. Para sortear la cuestión de la temporalidad del planteo y, así, tratar el tema de la afectación a la garantía de la imparcialidad, la Corte –luego de mencionar la existencia de cuestión federal– sostuvo que:

²⁶ Votaron Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni y Maqueda. Petracchi se remitió a su voto en Rinaldi Trillo (R. 30. XLIII, “*Rinaldi Trillo, Nicolás Pedro*”, sentencia del 2 de septiembre de 2008).

²⁷ Carmen M. Argibay.

²⁸ “[Frois, Mauricio](#)”, expte. F. 252. XLVIII. RHE, sentencia del 7 de octubre de 2014.

²⁹ Votaron Highton de Nolasco, Fayt, Zaffaroni y Petracchi.

No obsta a esta conclusión la circunstancia de que el planteo hubiese sido invocado por el interesado en el recurso extraordinario, pues se ha decidido en tradicionales precedentes que las eventuales inobservancias sobre la oportuna introducción de la cuestión federal no pueden impedir el ejercicio por esta Corte de la jurisdicción más eminente reconocida por la Constitución Nacional, cuando se está en presencia de un caso de gravedad institucional (Fallos: [248:612](#) y [262:41](#)).

Para finalizar este acápite, en “Traba, Leandro Emanuel³⁰” también se trató la afectación a la garantía de la imparcialidad. Los movimientos procesales que aquí interesan fueron los siguientes: el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos desestimó, por extemporánea, la recusación planteada por la defensa con base en que ese tribunal ya había intervenido anteriormente para agravar la situación procesal al momento de resolver el auto de procesamiento y, luego, intervinieron en ocasión de resolver sobre la condena. Ante ello, se interpuso recurso extraordinario federal, que al ser denegado motivo la presentación directa ante la Corte Suprema³¹, que hizo lugar a la vía directa remitiéndose al dictamen del Procurador, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. En el dictamen del Procurador Fiscal solicitó declarar admisible la queja y revocar el pronunciamiento impugnado ya que: “...la cuestión resulta en su sustancia similar a la resuelta por la Corte en Fallos: 330:1457, “Alonso, Paulino Ricardo y otro s/causa n° 5387” y Fallos: 331:1606, “Pranzetti, Aldo Saúl y otros s/contrabando”, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en beneficio de la brevedad” (dictamen del 1º de octubre de 2015).

5. Agravio abandonado en una etapa recursiva y, luego, reintroducido en una instancia recursiva ulterior

La Corte Suprema, en el precedente “[Maciel Miguel Angel](#)³²”, resolvió la contienda favorablemente a la pretensión de la defensa remitiéndose a Fallos: 329:3034 (“Dieser”) y, especialmente, 331:1605 (“Pranzetti”). En el presente caso se discutía la imparcialidad originada por la doble intervención de dos de los jueces del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Entre Ríos que habían intervenido previamente en los trámites recursivos (procesamiento y prisión preventiva y sentencia condenatoria), la que fue puesta en evidencia, por primera vez, por los defensores de los imputados en la ocasión de interponer un recurso de casación contra la condena, lo cual dio lugar al tratamiento pertinente por parte del Superior Tribunal, que lo rechazó. Sin embargo, esa cuestión luego fue abandonada en el recurso extraordinario federal dirigido en contra de la sentencia que resolvió el fondo del asunto. Si bien la defensa no persistió con el planteo a través de la vía recursiva extraordinaria, se

³⁰ Causa T. 352. XLIX. RHE, sentencia de 4 de abril de 2017.

³¹ Votaron Highton de Nolasco, Maqueda, Rosatti y Rosenkrantz.

³² Causa N° 1457/2012 (48-M), sentencia del 17 de marzo de 2015.

volvió a introducir el agravio en la interposición del recurso directo ante la Corte Suprema y a pesar de no tenerse por cumplido el requisito de oportunidad, ante la ausencia de mantenimiento oportuno del perjuicio, finalmente, la Corte hizo lugar al recurso de queja por extraordinario denegado, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada.

6. Posibilidad de introducir el agravio hasta que la sentencia quede firme

En el precedente “Salvucci, Jorge Luis³³” los movimientos procesales fueron los siguientes: la Cámara de Apelación había denegado un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la defensa contra la sentencia que confirmó una condena. Contra dicha resolución, la defensa interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, que lo rechazó y declaró, luego, improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra ese rechazo. Esto, dio origen al recurso de queja que tramitó ante el tribunal cimero. El planteo sobre la afectación de la garantía de la imparcialidad del juzgador radicó en que el juez que instruyó la causa fue el mismo que lo condenó; si bien se omitió plantear dicha cuestión en las instancias anteriores, se la introdujo al interponer el recurso extraordinario federal ante la justicia provincial. En definitiva, la Corte Suprema³⁴ hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y revocó la sentencia apelada, con fundamento a que: “...en el caso en estudio la sentencia de condena aun no se encuentra firme, por lo que resultan aplicables, en lo pertinente, las consideraciones vertidas en los precedentes ‘Llerena’ (Fallos: 328:1491) y ‘Dieser’ (Fallos: 329:3034), a los que corresponde remitirse”. Ello a pesar que el Procurador Fiscal solicitó desestimar la queja interpuesta en base a que era inoportuno el planteo “...lo que equivale a resolver que la garantía mencionada no ha sido cuestionada durante el pleito, máxime cuando, tal como en este caso, se la ha invocado por primera vez después de dictada la sentencia definitiva del tribunal superior (Fallos 186:505; 192:289, entre otros)” (dictamen del 30 de septiembre de 2008).

7. Posibilidad de efectuar el planteo en cualquier momento: las normas adjetivas no pueden desnaturalizar una garantía constitucional

En “[Pontoriero, Rubén Alfredo](#)³⁵”, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de San Juan no hizo lugar a la recusación contra el juez federal, entablada por el imputado en orden a la causal prevista como “enemistad manifiesta”. Ante ello, éste último dedujo recurso de casación, que rechazó la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal. Contra este pronunciamiento se interpuso recurso extraordinario, cuya denegatoria dio lugar a la articulación de la vía directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En definitiva, la Corte hizo lugar al planteo sobre la recusación

³³ Causa S. 1279. XLIII. RHE, sentencia del 4 de agosto de 2009.

³⁴ Votaron Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni. A su vez, Argibay votó en disidencia remitiendo al artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

³⁵ Causa P. 1187. XL. RHE, sentencia del 11 de julio de 2006.

planteada por el imputado. Si bien la cuestión relativa a la garantía de la imparcialidad se dedujo en tiempo oportuno, la sentencia de la CSJN permite extraer argumentos que se pueden transporlar a casos en los que se hubiera omitido proceder de esta forma. En efecto, la mayoría de la Corte Suprema³⁶ dijo que:

...la oportunidad para decidir la cuestión resulta ser ésta en que se la invoca, toda vez que si no, la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (Fallos: 326:2603 y causa L.486.XXXVI “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal –causa N° 3221–. [S]i bien es cierto que las causales de recusación deben admitirse en forma restrictiva (Fallos: 207:228; 236:626 y 240:429), ese principio no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (causa “[Llerena](#)”, ya citada)³⁷.

Asimismo, en su voto el juez Carlos Fayt dijo que:

...la índole de la pretensión que habrá de agotarse en el desarrollo de su mismo trámite, remite a los casos tenidos en cuenta por esta Corte, en los que a fin de salvaguardar las condiciones que aseguran la imparcialidad del magistrado, el derecho en cuestión debe ser amparado en la oportunidad procesal en la que se lo invoca, pues de lo contrario, la posterior revisión de lo decidido dejaría de ser eficaz (conf. Fallos: 96:309; 110:190; 130:129 y disidencia del juez Fayt en Fallos: 313:584, entre muchos otros; ver asimismo Esteban Imaz y Ricardo Rey, El Recurso Extraordinario, 2da. ed., págs. 204 y sgtes.). Por lo demás, no debe olvidarse que no es necesario llegar a una decisión condenatoria para tener por probada la parcialidad del tribunal, pues por el carácter estigmatizante de todo proceso penal, el perjuicio ya se produce con su innecesaria prosecución (considerando 4º).

De igual modo sostuvo en forma contundente que:

...la regulación de los motivos de apartamiento previstos en el Código Procesal Penal no es otra cosa que la reglamentación de cláusulas constitucionales. Por ello, cuando se invoque algún motivo “serio y

³⁶ Votaron Highton de Nolasco, Petracchi, Fayt (según su voto), Maqueda y Zaffaroni. Por su parte, votaron en disidencia Lorenzetti y Argibay (cada uno por su voto).

³⁷ Esta doctrina, *mutatis mutandi*, es compatible con la interpretación según la cual el planteo puede ser introducido por fuera del término del plazo de caducidad, ya que si las causales de recusación no se pueden admitir en forma restrictiva, se puede extraer que tampoco se puede interpretar en forma restringente una limitación fatal de un plazo de caducidad para presentar el agravio vinculado a la afectación de la garantía de la imparcialidad, puesto que lo mismo vale para ambos en cuanto a que “no puede ser interpretado de modo tal que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional”.

razonable” que funde el temor de parcialidad, los jueces no pueden desconocer que dichos planteos, precisamente, procuran hacer regir el derecho de defensa en juicio y, por tanto, no pueden ser desconocidos con exclusivos fundamentos de carácter ritual o aparente (conf. disidencia del juez Fayt en [Fallos: 321:3504](#)) (considerando 5º).

Para finalizar, también Fayt sostuvo:

7º) Que no se opone a lo expresado la existencia de un criterio restrictivo para interpretar lo atinente a la recusación con causa –doctrina de Fallos: 310:2845 y sus citas–, toda vez que el rigor en la comprensión de este instituto no debe llevar a extremos de negar su existencia o de poner en manos de los jueces poderes ilimitados en perjuicio de los justiciables (conf. Fallos: 306:1392), que torne ilusorio el uso de un instrumento concebido para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional llamado a decidir una controversia, condición de vigencia de la garantía del debido proceso (disidencia del juez Fayt en Fallos: 321:3504). 8º) Que es ésta la única manera de conciliar las normas adjetivas con los principios constitucionales, de los que aquéllas –como se señaló– no son más que su reglamentación. En este caso se trata del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial (consagrado, entre otros instrumentos internacionales, en el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. XXVI.2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; conf. art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional).

IV. A MODO DE SÍNTESIS DE TODO LO ANTERIOR

Como corolario de todo lo expuesto se puede sintetizar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de diferentes pronunciamientos, sorteo el plazo de caducidad estipulado en los códigos procesales y la afectación sobre la garantía de la imparcialidad se puede introducir en el proceso:

- a) de oficio en cualquier momento del pleito, debido a que la afectación a la garantía sobre la imparcialidad atañe a una cuestión de orden público susceptible de provocar una nulidad absoluta (“[Pranzetti](#)” y “[Borbolla](#)”);
- b) vencido la citación a juicio y fijada la fecha de la audiencia de debate oral y público (“[Medina](#)”);
- c) en el momento de los alegatos finales de la causa (“[Nieva](#)”);
- d) en las instancias recursivas (“[Nicolini](#)”, “[Dieser](#)”, “[Recalde](#)”, “[López Fader](#)” –su [disidencia](#)–, “[Gómez](#)”, “[Salvucci](#)” y “[Lezcano](#)”, “[Frois](#)” y “[Traba](#)”);

e) luego de ser abandonado en una instancia recursiva, se puede volver a presentar en otra ulterior –no es necesaria su mantenimiento en todas las instancias– (“[Maciel](#)”);

f) hasta que la sentencia quede firme (“[Salvucci](#)”); y

g) en cualquier momento ya que las normas adjetivas no pueden desnaturalizar una garantía constitucional como lo es ser juzgado por un tribunal imparcial (“[Pontoriero](#)”).